RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01251-00 (Incidente de desacato)

Procede el despacho a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por el accionante ANA LUZ RUIZ RUIZ contra CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP – CGR DOÑA JUANA S-A ESP.

ANTECEDENTES

La accionante ANA LUZ RUIZ RUIZ, interpuso acción de tutela contra la el CENTRO DE GENERAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP – CGR DOÑA JUANA S.A buscando protección a sus derechos fundamentales a la petición.

El 03 de noviembre de 2022 este Despacho Judicial emitió fallo de tutela y declaró como un HECHO SUPERADO la presente acción de tutela en relación al derecho de petición radicado el 01 de octubre del 2022, por lo que el accionante presento impugnación que fue concedido mediante providencia del 16 de noviembre de 2022 correspondiéndole al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo de tutela del 19 de diciembre de 2022 revoco parcialmente el fallo proferido por este Despacho y en su lugar ordeno a la sociedad CENTRO DE GENERAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP – CGR DOÑA JUANA S.A que *"(…) en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtírsele la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo lo solicitado por la señora ANA LUZ RUIZ RUIZ, en petición radicada el 01 de octubre de 2022, sobre los puntos 2, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19 , 20, 21, 22, 23 , 24 y 25, así mismo notificarle las resultas de la misma. (…)".*

La accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho requirió en dos oportunidades a la entidad accionada para que acreditara el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

En virtud de tales requerimientos, la accionada la respuesta y los documentos que hacían alusión a los numerales 2, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, respuesta que se le puso en conocimiento a la accionante quien a través de correo electrónico del 25 de febrero del año en curso indico haber recibido de la accionada los anexos correspondientes que fueron requeridos.

Así las cosas, se tiene que la CENTRO DE GENERAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP – CGR DOÑA JUANA S.A cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

CONSIDERACIONES

Se debe tener en cuenta que dentro del trámite señalado lo que realmente se pretendió fue el cumplimiento de un fallo que está regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991[1], donde se establece que el Juez podrá requerir a la autoridad responsable

[1] **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectiva la orden emitida en su fallo de tutela.

Dicho de otra forma, el objeto de este trámite incidental no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, que de continuar con el trámite de incumplimiento y de evidenciar que efectivamente existe una falta de acatamiento a las ordenes constitucionales llegaría al trámite de incidente de desacato de que trata el artículo 52[2] del Decreto nombrado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida tanto el incidente de incumplimiento como el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

[2] **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52611f1cab83f2228438cc3745ba401a2297b94a2f6e99bc34dd94227dee5462**

Documento generado en 09/03/2023 07:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica